



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00677 00  
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: MARTÍN RUIZ CABRERA CC 3.678.970

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

En memorial recibido en fecha 08/02/2023, la señora SANDRA QUINTERO RUIZ, identificada con c.c. 32.660.744, mediante apoderada, la abogada EDELMIRA ROSA HADECHIN MEZA, identificada con c.c. 64.542.818 y T.P. 43.439 del C.S. de la J., solicita sea reconocida como heredera del causante MARTIN RUIZ CABRERA.

Razón por la cual se procedió a verificar con rigurosidad la vocación hereditaria de la solicitante. Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del art. 488 del C. G. del P., el Juzgado se atemperará al inciso 3° del art. 491 ibidem, informándole a la heredera que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otro lado, se observa memorial de fecha 30/11/2022 donde el abogado ALBERTO MERCADO SARMIENTO, identificado con c.c. 3.756.999 y T.P. 30.609 del C.S. de la J., quien solicita se decrete la prescripción de la acción hereditaria en el presente proceso, en su condición de apoderado judicial del señor WULFRAN EMILIO ZAMBRANO RUIZ, en su calidad de Heredero de la señora YOLANDA RUIZ CABARCAS, fallecida en el año 2019, y quien a su vez tenía la calidad de heredera del causante señor MARTIN RUIZ CABRERA.

Manifiesta que su poderdante ostenta la posesión del inmueble desde hace más de 10 años y que ha iniciado proceso de pertenencia adquisitiva de dominio, el cual cursa en el Juzgado 012 Civil Municipal bajo el radicado 08001405301220220027500.

De este modo, este despacho encuentra necesario citar los apuntes realizados respecto a la prescripción de los derechos hereditarios por parte de la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, con radicación 7512 del 23 de noviembre de 2004, y ponencia del magistrado César Julio Valencia:

*“De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cujus, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, “de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan”(G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: “De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario (...) cualquiera que sea el tiempo que haya*



*transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario.*

*Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia", aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que "el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por 'la prescripción adquisitiva del mismo derecho' (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consume y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.*

*De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia atrás referida: "mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión."*

Visto el anterior precedente jurisprudencial, es claro para este Juzgado que los derechos herenciales no prescriben por el simple paso del tiempo, siendo posible iniciar el proceso de sucesión en cualquier momento después del fallecimiento del causante.

Entiende el despacho que los tiempos de prescripción mencionados por el abogado MERCADO, corresponden a la acción de petición de herencia y no para iniciar el proceso de sucesión.

En cuanto a la mención realizada por el apoderado del señor WULFRAN, respecto al tiempo de posesión que ostenta este último sobre el bien inmueble con matrícula 040-102063, el juzgado considera que, si bien la citada sentencia indica que los derechos de los herederos pueden ser



extinguidos en consecuencia del fenómeno de usucapión a favor de un tercero, lo cierto es que no se aportó sentencia donde se le concediera el derecho de dominio al señor WULFRAN, por lo tanto, no se han declarado extinguidos los derechos de los herederos de la presente sucesión.

En todo caso, no considera el despacho que se esté ante el supuesto de hecho del numeral primero del artículo 161 del CGP, puesto que la sentencia que debe dictarse en este negocio, no depende necesariamente de lo que se pueda decidir en el referido proceso de pertenencia adquisitiva. Lo anterior es cierto en tanto que, de prosperar las pretensiones dentro del proceso de pertenencia adquisitiva de dominio mencionado, será oponible ante cualquiera de los herederos del señor MARTÍN RUÍZ CABRERA.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accederá a la solicitud de prescripción de la acción hereditaria interpuesta por el abogado apoderado del señor WULFRAN EMILIO ZAMBRANO RUIZ.

Por lo expuesto, el despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer a SANDRA QUINTERO RUÍZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.660.744 en representación de su madre JULIA CRISTINA RUÍZ DE NOVOA, como heredera, en calidad de nieta del causante MARTIN RUIZ CABRERA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO:** ORDENAR al partidor designado, el abogado ALFREDO CORDERO DE AVILA, rehacer la partición incluyendo a SANDRA QUINTERO RUIZ, en los términos en los que fue reconocida.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de prescripción de la acción hereditaria propuesta por el abogado apoderado del señor WULFRAN EMILIO ZAMBRANO RUIZ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO**  
**JUEZ**